



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DAV/0933/2020

Recomendación 39/ 2025

Caso: Violencia laboral hacia una trabajadora de la SEV y omisión de dicha autoridad para atenderla

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en relación con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y derecho al trabajo

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	9
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL TRABAJO	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	22
RECOMENDACIÓN N° 39/2025	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días de junio de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 39/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)** de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El tres de septiembre del año dos mil veinte se recibió en la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo un escrito signado por la C. V1¹, en el que señala hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente

*“[...] HECHOS: -----
1.- Debido a que he considerado desde mi perspectiva que ha habido actos corruptos para no darle solución a mi problemática, además de seguirse violando flagrantemente mis derechos humanos, presenté queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes por considerar que los hechos se atribuían a servidores públicos adscritos al gobierno del Edo. de Veracruz, remitieron mi queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a su digno cargo.
2.- En la CEDH mi queja fue asignada con el folio DAV-0645 a cargo de la Lic. Ma. Eugenia Galindo y al no obtener ninguna contestación me comuniqué a la Comisión Estatal donde la Licenciada me dijo que había enviado vía correo postal una respuesta, la cual no me llegó debido a que es una comunidad rural e ignoro por qué se utilizó este medio ya en la actualidad caduco, vía telefónica, me mencionó que mi queja no procedía debido a que era una cuestión laboral. -----
3.- Por lo anterior y a experiencia pasada donde sí se dio su intervención, solicité asesoría de nueva cuenta en la CNDH y la respuesta que obtuve fue: “que sí procede”. Ya que ellos mismos me hubieran dado una respuesta negativa de no tener ninguna injerencia y no hubiera sido remitido a la CEDH por lo que vuelvo a presentar la misma queja ante ustedes, anexando más evidencias. -----
4.- Debido a que la violación a mis derechos se ha prolongado y a las injusticias cometidas, hago de su conocimiento que de seguir haciendo contradicciones haré del dominio público toda la situación, tratando de encontrar la solución a mi problemática y el debido proceso a lo que por derecho corresponda [...]” [sic] -----*

ANEXOS:

5.1. Escrito sin fecha signado por la C. V1², manifestando lo siguiente

*“[...] HECHOS: -----
1.- En el año 2002 ingreso a laborar como [...] a la escuela arriba mencionada, posteriormente en el 2007 fui promovida a [...] (Anexo 1) en el mismo plantel por derechos propios de acuerdo al escalafón de zona. -----
2.- Una vez en el cargo de Dirección, me percaté que mi certificado de estudios ha sido clonado por el C. [...] (compañero de trabajo de ese entonces) hecho que ratifiqué al acudir a la institución correspondiente: Centro de Estudios UPV Tuxpan y oficina de certificación UPV Xalapa (Anexo 2 y 3).
3.- Tiempo después el pseudomaestro (quien también tiene su domicilio en la misma comunidad) empezó a apoderarse de la dirección de la escuela, usurpando mis funciones con anuencia del supervisor, ignorándome en el cargo, más adelante se toma el atrevimiento de cerrarme el portón con cadena para impedir mi ingreso al plantel, es cuando los padres de familia cansados de la situación y de no tener respuesta del Supervisor y Jefe de Sector, denuncian los hechos ante las autoridades educativas del Estado (anexo 4 y 5) sin obtener respuesta, motivo por el cual los padres se vieron en la necesidad de actuar por su propia cuenta rompiendo las cadenas para permitirme el ingreso.
4.- Todo volvió a la normalidad por un buen tiempo, sin embargo, se siguieron organizando para retirarme definitivamente de la institución, ahora quienes tomaron la escuela fueron algunos padres de familia entre los que figuran: la esposa, cuñado y algunos amigos del pseudomaestro (Anexo 6).
5.- Por lo anterior es que a pesar de haberse comprobado la falsedad de las acusaciones que se hicieron en mi contra para justificar la toma de la escuela, recibí por parte del Supervisor una orden de presentación a la Supervisión Escolar ya mencionada (Anexo 7).
6.- Fui obligada a cumplir una orden que carecía de fundamento, violando mis derechos como trabajadora,*

¹ Fojas 3-4 del Expediente.

² Fojas 5-7.

“desempeñar el empleo o cargo en el lugar que soy adscrita” (Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal, Capítulo IV de los derechos y obligaciones de los trabajadores, artículo 25 fracción IV), así mismo, se ignoraron las determinaciones de reinstalación a mi centro de trabajo que hicieron las diferentes instancias como el jurídico de la SEV, Derechos Humanos y la Subsecretaría de Educación Básica (Anexos 8, 9 y 10).

7.- Cabe mencionar que, desde que acudo a presentarme a la Supervisión Escolar 229 en Gutiérrez Zamora, ésta ha cambiado de domicilio en 3 ocasiones y he recibido las mismas arbitrariedades de acoso laboral, discriminación y abuso de poder por parte del Supervisor en turno.

8.- Cuando llegó el Profr. [...] a la zona 229 (mi Supervisor Escolar actual) la Asociación de Padres de Familia de la escuela en la que estoy adscrita, solicitó mi reincorporación al plantel, petición que fue ignorada por el Supervisor (Anexo 11). Así mismo, esta Asociación acudió a otras instancias educativas del Estado sin respuesta alguna (Anexo 12).

9.- He de recalcar que siempre he sido objeto de acoso laboral, pues se inventaban procesos de investigación sin importar que físicamente estaba fuera de mi adscripción, también me aplicaron descuentos injustificados (Anexo 13) y fui discriminada en infinidad de situaciones, además de que mis supervisores dieron la orden de que no se me permitiera firmar asistencia argumentando que yo no estaba adscrita a esa oficina ya que administrativamente sigo en el mismo centro de trabajo (Anexo 14). Actualmente es un docente de la misma institución quien está fungiendo como Director comisionado.

10.- En la quincena No. 22 de 2019 fue retenido mi pago (Anexo 15) y al acudir al área de Recursos Humanos en la SEV me comunican que el motivo es porque no aparezco en plantilla, les hago de su conocimiento mi caso y me comentan que en su momento el Supervisor Profr. [...] debió haber previsto la situación, me solicitan que me dirija a él para que me extienda una constancia de los hechos, misma que no me entrega y sólo deja que pase el tiempo. Vuelvo a acudir a la misma área y me dicen que entonces resuelva en el nivel donde presento mi queja (Anexo 16) pero tampoco recibo respuesta.

11.- Acudo al jurídico de la SEV y a pesar de aceptar conocer mi expediente el Lic. [...] me dice que me mandarían llamar en el mes de enero al regresar del periodo vacacional, pero tampoco sucede, por lo que vuelvo a solicitar la devolución de mis pagos pues se siguen violando mis derechos al no darme mi aguinaldo (Anexos 17 y 18) y tampoco recibí respuesta. Es hasta el 4 de febrero de 2020 que me pidieron presentara mis pruebas lo cual realicé pero no emitieron ninguna orden, ni me liberaron mis pagos.

12.- La Profra. [...], Directora Gral. de Educación Prim. Fed. de la SEV indicó que regresara a la oficina de Supervisión Escolar aun cuando le presenté evidencias de que ésta permanecía cerrada y que el Profr. [...] no acudía por lo que mi horario de trabajo lo cumplía en la calle (Anexo 19). Pasó mes y medio más, antes de que empezara esta contingencia sanitaria y aunque yo seguía mandando evidencia de que lo anterior seguía ocurriendo, no me reincorporaron a mi Centro de Trabajo y la suspensión de mi salario continúa, por lo que he tenido que endeudarme para solventar mis necesidades elementales mientras que el pseudomaestro que ha originado toda esta problemática, ha sido protegido siempre por las autoridades por ser familiar de un Supervisor (actualmente se encuentra adscrito a la zona 098 de Gutiérrez Zamora).

Por lo antes narrado solicito su intervención para que se ponga un alto a todo acto de corrupción y violatorio de mis Derechos Humanos, no quiero seguir cumpliendo mi horario laboral en la calle, tengo una Maestría en [...] y amo mi trabajo por lo que deseo reincorporarme a mi centro de adscripción, ya que en esa localidad se encuentra mi casa y mi familia, tomando en consideración que yo no cometí ninguna falta [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, sólo respecto de los actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en relación con los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y al trabajo.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, toda vez que las conductas son atribuibles a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en Tecolutla, Veracruz, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que, si bien los hechos comenzaron en el año dos mil trece (fecha en que se resolvió la reincorporación de V1 al plantel educativo) y la queja se interpuso en el dos mil veinte, es necesario precisar que se trata de posibles violaciones al derecho a la integridad personal (violencia laboral). Por tanto, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento Interno de esta Comisión, se excepciona el plazo de un año señalado en el numeral 121 de la citada normatividad³.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si personal de la Secretaría de Educación de Veracruz realizó actos de violencia laboral en contra de V1.

³ De conformidad con el Acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticinco. Foja 605 del Expediente.

9.2. Determinar si la Secretaría de Educación de Veracruz fue omisa en investigar los hechos de violencia laboral señalados por V1, violando su derecho a vivir una vida libre de violencia y al trabajo.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V1.

10.2. Se solicitaron diversos informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.

10.3. Se recabó el dicho de testigos.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- V1 fue víctima de violencia laboral por parte de personal de la Secretaría de Educación de Veracruz.
- Además, la Secretaría de Educación de Veracruz fue omisa en investigar los hechos de acoso laboral señalados por la víctima, violando su derecho a vivir una vida libre de violencia y al trabajo.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁴.

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Educación de Veracruz comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

CONSIDERACIONES PREVIAS

17. En virtud de que los hechos señalados por V1 como violatorios de sus derechos humanos sucedieron en el ámbito laboral, resulta necesario especificar los límites de competencia material de esta Comisión de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Reglamento Interno de este Organismo.

18. En efecto, el Reglamento Interno en cita establece que esta CEDHV no tiene competencia para conocer de conflictos suscitados entre trabajadores y patrones derivados de relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellos. En tal virtud, es imperativo realizar una distinción entre los hechos de naturaleza laboral a los que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interno de esta Comisión – consecuencia de relaciones de trabajo en las que se reclaman prestaciones de dicha índole– cuya

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

competencia recae en los tribunales correspondientes y otros que, como en el caso que nos ocupa, pueden constituir violaciones a diversos derechos humanos dentro de un espacio o contexto laboral.

19. Lo anterior resulta indispensable para que los órganos protectores de derechos humanos puedan distinguir de mejor manera entre los casos en los que se deberá asumir su competencia y en los que se encuentra impedida justificadamente.

20. Además, los casos en los que se reclaman actos de violencia contras las mujeres –aun en el ámbito laboral– deben indagarse a la luz de la obligación del Estado de prevenir, sancionar e investigar este tipo de hechos, tal y como lo estipulan los apartados *a)*, *b)* y *d)* del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

21. Así, puede establecerse que en el caso que nos ocupa, la competencia de esta Comisión radicará en analizar si existieron actos de violencia laboral en el espacio de trabajo, y no en analizar la procedencia –legalidad o ilegalidad– de prestaciones laborales (como lugares de adscripción y/o pago de salarios), cuestiones que corresponden a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

22. En el desarrollo de la presente Recomendación, se narran hechos que guardan relación con diversas prestaciones económicas y diferencias sobre el lugar de adscripción inherentes a la relación laboral entre V1 y la Secretaría de Educación de Veracruz; sin embargo, esta CEDHV no analizará la legalidad o ilegalidad de éstas, sino que se tomarán como referencia en el contexto en el que se suscitaron los hechos.

23. Por otro lado, sobre las manifestaciones realizadas por V1 respecto de supuestas irregularidades de algunos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, debe señalarse que es el Órgano Interno de Control (OIC) de la SEV la autoridad facultada para investigar el probable incumplimiento de requisitos para ostentar cargos y/o conflictos de intereses del personal de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸.

⁸ Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Artículo 33. Los Órganos Internos de Control serán áreas de representación de la Contraloría en las Dependencias y Entidades, encargados de participar en el desarrollo de los procesos de Fiscalización Interna, atención y trámite de quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, así como en la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral, además de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley. Dicha representación la podrán ejercer de manera presencial o virtual, a través de las herramientas tecnológicas que para el caso se establezcan, con base en la plataforma digital que se autorice, y se encuentre justificada su aplicación, sin que con ello se vean afectadas las atribuciones que genéricamente le otorga el presente Reglamento a los Órganos Internos de Control, legitimando la reunión con la asistencia virtual del Titular y/o Encargado del Órgano Interno de Control, debiendo constar por escrito los acuerdos que se generen en las reuniones que al efecto se lleven a cabo, cumpliendo todos los elementos de validez previstos en la normativa aplicable.*

24. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁹ ha señalado una distinción entre el interés jurídico y el interés legítimo. El primero de ellos se actualiza con los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho que se considera vulnerado y, b) que el acto afecte tal derecho; en el segundo caso: a) la existencia de una norma que tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, b) que el acto reclamado transgreda dicho interés (de manera individual o colectiva) y, c) que el promovente pertenezca a tal colectividad.

25. En tales circunstancias, se observa que, si bien los actos reclamados por V1 tienen una base jurídica (que algunos trabajadores de la SEV no cuenten presuntamente con los requisitos para ostentar sus cargos y probables conflictos de interés) y estos podrían configurar hipótesis de responsabilidad administrativa¹⁰, tales hechos no transgreden directamente o tienen repercusión alguna en la esfera jurídica de V1.

26. Por otro lado, V1 mencionó que, derivado de algunas quejas en su contra, la SEV le emitió documentos que carecían de fundamentación, lo que afectaba su seguridad jurídica. De lo anterior se concluye que se trata de aspectos procesales de fondo para los cuales le asisten los medios de defensa de la materia, por lo que de acuerdo a los artículos 5 de la Ley que rige a esta Comisión y 20 fracción III de su Reglamento Interno, esta Comisión carece de competencia para conocer respecto de asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo¹¹.

27. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL TRABAJO

28. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, *psicológica y moral*. Esto significa que el Estado tiene

⁹ SCJN. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Materia Común, Jurisprudencia. Número IUS 2019456

¹⁰ Respecto a la presunta reproducción ilegal del certificado de estudios de V1 por parte otro trabajador de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García”, esta Comisión carece de competencia para su análisis, siendo ello una atribución de la Fiscalía General del Estado.

¹¹ Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho. (Artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz)

el deber de preservar y proteger la integridad de las personas y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

29. En el ámbito *psicológico*, la integridad personal debe entenderse como la salvaguarda de todas las habilidades motrices, *emocionales* e intelectuales. En ese tenor, los sufrimientos y aflicciones de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden constituir *daño moral*¹². En efecto, cuando una violación a la integridad de las personas se traduce en daño a las emociones (*psique*) y perjudica su desarrollo de acuerdo a sus propias convicciones, se produce un daño moral (*inmaterial*). Éste comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas a través del menoscabo de valores muy significativos para ellas, y las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹³.

30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos. Esto implica que las autoridades se abstengan de producir, a través de sus agentes, lesiones a la integridad (física y/o *psicológica*) de las personas y que adopte medidas para prevenir, evitar o inhibir que terceros particulares produzcan esas lesiones¹⁴. De tal suerte que cualquier afectación imputable a una autoridad –directa o indirectamente– que viole el cúmulo de atributos protegidos por este derecho constituye una violación al derecho a la integridad personal.

31. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el *acoso* laboral es una conducta que se presenta dentro de una relación de trabajo, con el objetivo de intimidar, opacar, amedrentar o consumir *emocional o intelectualmente* a otra persona, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad de la persona hostigadora de agredir, controlar o destruir¹⁵. Es decir, este tipo de actos representan una forma de afectación a la integridad de las personas que repercute en su *psique* y moral, e incluso puede tener consecuencias en la salud de las víctimas.

32. De acuerdo con la SCJN, el *acoso* laboral se puede presentar en tres niveles, de acuerdo con quien adopte el papel de sujeto activo: a) *horizontal*, cuando la agresividad o el hostigamiento se realiza entre compañeros de trabajo; b) *vertical descendente*, cuando proviene de personas que ocupan puestos

¹² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 63 fracción II.

¹³ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

¹⁴ Cfr. Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

¹⁵ SCJN. *Acoso Laboral (Mobbing). Su noción y tipología*. Primera Sala. Tesis Aislada Laboral. Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Julio de 2014, Tomo I, p. 138.

jerárquicamente superiores en relación con la víctima; y c) *vertical ascendente*, el cual ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento que se realiza hacia un superior jerárquico victimizado¹⁶.

33. Ahora bien, cuando éste es sufrido por mujeres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LAMVLVEV) lo denomina *violencia laboral* y especifica en su artículo 8 fracción III que ésta es el acto u omisión en abuso de poder que daña la integridad, autoestima, salud, libertad y seguridad de las mujeres e impide su desarrollo.

34. El marco normativo de referencia precisa que ésta será además *violencia institucional* cuando dichos actos u omisiones sean realizados por servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres (artículo 8 fracción V).

35. De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 19 especifica que, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el gobierno debe prevenir, *atender*, *investigar*, sancionar y reparar el daño que se les inflige.

Hechos del caso

36. En el presente asunto, V1, quien labora en la Secretaría de Educación de Veracruz, relató que durante el año dos mil siete le fue otorgado su nombramiento como [...] de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García” en la comunidad [...], en el municipio de Tecolutla, Ver., en donde prestó sus servicios hasta que en diciembre del año dos mil doce, derivado de algunas quejas de madres y padres de familia, se le instruyó presentarse en las oficinas de la Supervisión Escolar número 229, hasta en tanto se resolviera dicha problemática.

37. En febrero de dos mil trece, la Secretaría de Educación de Veracruz concluyó que no existían elementos para que V1 fuera acreedora a sanción alguna, por lo que debía ser reincorporada en su centro de trabajo (Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García”). Sin embargo, la víctima señala que esto nunca fue materializado, aun cuando personal de la SEV reiteró dicha solicitud en diversas ocasiones.

38. V1 manifestó que, en tal virtud, continuó asistiendo a la Supervisión Escolar 229, donde, con el paso del tiempo, no le eran asignadas actividades y se le impedía firmar la lista de asistencia, asegurándole que no se encontraba adscrita en ese lugar. V1 señaló que lo anterior le generó repercusiones en sus

¹⁶ *Ídem.*

pagos de nómina durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, y le fue informado por la Dirección de Recursos Humanos de la SEV que no aparecía dada de alta en la plantilla de personal del centro de trabajo de esa Secretaría, por lo que, para poder regularizar su situación laboral, el Supervisor Escolar debía emitirle una constancia que avalara su lugar de trabajo y las labores que realizaba. La víctima relató que el citado Supervisor se negó a expedirle dicho documento.

39. V1 externó que el personal de la Supervisión Escolar 229 le impedía ingresar a las oficinas, cerrando los accesos aun cuando ella reiteradamente tocaba su puerta, por lo que se vio en la necesidad de permanecer fuera del inmueble (en la vía pública) para cubrir con su jornada laboral.

40. En efecto, se tiene constancia de que, desde diciembre del año dos mil doce¹⁷, el entonces Supervisor Escolar le notificó a la víctima que derivado de la problemática suscitada con madres y padres de familia de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García” permanecería en *resguardo* en esa oficina, donde debía cubrir su horario laboral hasta que se resolviera el caso; lo anterior, *por instrucciones de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada*¹⁸.

41. En febrero del año dos mil trece (aproximadamente dos meses después de su *resguardo*), la Dirección Jurídica de la SEV¹⁹ precisó que, al no existir elementos suficientes, no resultaba procedente emitir alguna sanción en contra de V1. Por tanto, señaló que debía ser reincorporada en su centro de trabajo (Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García”), de *forma inmediata, con la finalidad de no vulnerar sus derechos laborales*.

42. En virtud de que, como sostuvo la víctima, no fue reincorporada en la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García”, en marzo del año siguiente, la Subsecretaría de Educación Básica reiteró la solicitud de reinstalación de V1²⁰; empero, de nuevo no fue llevada a cabo, como lo informara a este Organismo la Dirección General de Educación Primaria Federalizada²¹.

43. Ahora bien, el Supervisor Escolar en cuestión²² informó que una vez en el encargo (abril de dos mil catorce) y previo conocimiento del problema de V1, buscó una *solución favorable* para la víctima; no obstante, aseguró que V1 le hizo saber que, por consejo de quien la asesoraba, no se presentaría a laborar y, por consiguiente, no firmaría su entrada ni salida.

¹⁷ Evidencia 11.3.

¹⁸ Evidencia 11.12.5.

¹⁹ Evidencias 11.4. y 11.2.5.

²⁰ Evidencia 11.6.

²¹ Evidencia 11.12.5.

²² Tomó posesión de la Supervisión Escolar 229 en abril del año dos mil catorce, es decir, posterior a la determinación de *resguardo* de la víctima en esas oficinas.

44. Sin embargo, se cuenta con el testimonio de cuatro personas²³ que coinciden en haber observado que V1 se encontraba en las afueras de la Supervisión Escolar, *mientras [la oficina] permanece cerrada diariamente*. De igual forma, un testigo afirmó que *le consta que se presenta diariamente de lunes a viernes en esa oficina observando que le han cerrado el lugar, ella baja y toca y si no le abrían se quedaba ahí en la calle sin regresarse*.

45. Dos testigos hicieron notar²⁴ que la Supervisión Escolar se encuentra a un costado de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García”, por lo que, para evitar que las puertas de acceso de dicha oficina se mantuvieran abiertas y la víctima ingresara, el personal de la Supervisión entraba a través del plantel educativo.

46. Además, aun cuando el Supervisor Escolar señaló que fue V1 quien optó por no presentarse a laborar ([...]), en su mismo informe aseguró que no había documentación que justificara su adscripción en esa oficina²⁵.

47. No obstante, como se señaló anteriormente, la propia Secretaría de Educación de Veracruz²⁶ instruyó a V1 para presentarse en la Supervisión Escolar 229 como medida de *resguardo*; pero una vez que se determinó que la víctima no era acreedora a sanción alguna se solicitó su reincorporación a su centro de trabajo²⁷.

48. Derivado de lo anterior y ante la insistencia de V1 para ser reincorporada, hasta septiembre del año dos mil veinte (más de cinco años desde la resolución de la Dirección Jurídica), se le asignó como centro de trabajo la Escuela Primaria “[...]”, en donde actualmente se encuentra realizando sus actividades.

49. Es decir, aun cuando la Dirección Jurídica y la Dirección General de Educación Primaria Federalizada de la propia Secretaría de Educación dispusieron que la víctima debía ser reinstalada en la Escuela Primaria “Benito Juárez García”, la Supervisión Escolar 229 negó que V1 se encontrara adscrita en dicho lugar, negándole incluso la entrada.

50. En efecto, del dicho de los testigos²⁸ y las evidencias fotográficas y de video agregadas por V1²⁹, se puede concluir objetiva y razonadamente que V1 acudía a la Supervisión Escolar 229 a laborar, pero no se le permitía ingresar, por lo que debía permanecer en las afueras de dicha oficina.

²³ Evidencias 11.12.1., 11.12.2., 11.12.3. y 11.12.4.

²⁴ Evidencias 11.12.3. y 11.12.4.

²⁵ Evidencia 11.16.

²⁶ Evidencia 11.12.5.

²⁷ Evidencias 11.4., 11.5. y 11.6.

²⁸ *Supra* Nota 70

²⁹ Anexas a la Evidencia 11.19

51. En la misma tesitura, tanto el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente³⁰ como el Supervisor Escolar de la Zona Escolar 229³¹ especificaron que *no se encontró registro en plantilla de centro de trabajo* de la víctima.

52. De lo anterior puede observarse que V1 fue *invisibilizada* de la Secretaría de Educación de Veracruz y relegada sin que le fueran asignadas funciones ni actividades en la citada Supervisión Escolar, sin que exista un procedimiento administrativo o de alguna otra naturaleza que justifique dicha situación.

53. Al respecto, la SCJN ha señalado que la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a un trabajador reúne los extremos que componen el acoso laboral³², pues excluye a la víctima de la organización, la invisibiliza y pretende reducir su valor o utilidad, ocasionando afectaciones emocionales e intelectuales en ésta.

54. En efecto, tal y como lo señaló la víctima, dicha exclusión e invisibilización le ocasionó afectaciones emocionales, pues era ignorada su presencia y no le asignaban tareas, generando un ambiente hostil, contrario al derecho a una vida libre de violencia.

55. Así pues, al no encontrarse V1 adscrita al centro laboral donde se le solicitó se presentara y no permitirle la entrada al mismo y, por consiguiente, que no realizara actividades, se configura la violencia laboral.

56. La víctima señaló que este tipo de actos repercutieron en su integridad psicológica, pues le generaban [...], siendo diagnosticada³³ con [...], cuestiones que incluso le han desencadenado síntomas físicos ([...])³⁴. Además, personal especializado asentó que V1 presentó [...].

57. En ese tenor, el hecho de que no se le permitiera ingresar a V1 a las oficinas de la Supervisión Escolar 229, donde se encontraba en *resguardo*, se traduce en: **a)** actos realizados por *superiores jerárquicos en una relación laboral*; **b)** de *abuso de poder*, ya que, en su posición de superiores, se le impidió el acceso a las instalaciones; **c)** *invisibilizándola* dentro de su lugar de trabajo; lo que le ocasionó **d)** *daños a su integridad psicológica*, pues dicha situación la hizo sentirse angustiada y temerosa, es decir, afectando su integridad psicológica. -

³⁰ Evidencia 11.11.

³¹ Evidencia 11.16.

³² SCJN. *ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES*. Tesis aislada constitucional. Décima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5958.

³³ Evidencia 11.23.

³⁴ *Idem*

58. La suma de lo anterior ocasionó daños de naturaleza intangible en los derechos de la víctima, pues inciden en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada, así como en la consideración que de sí misma tienen los demás³⁵.

59. Además, la Secretaría de Educación tuvo conocimiento de lo anterior sin que se informara que se hubiera iniciado alguna investigación en contra de quienes impedían a V1 volver al cargo de [...] en la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García”.

Alcances del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

60. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos que se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales³⁶ relativos a la erradicación de la violencia y discriminación. Dicho derecho se basa en la igualdad, la no discriminación, la vida y la integridad personal³⁷.

61. Como se expuso en párrafos *supra*, la violencia laboral constituye una forma de violencia hacia las mujeres a través de actos u omisiones en abuso de poder que dañan la autoestima, integridad y seguridad de las personas, impiden su desarrollo y atentan contra la igualdad, menoscabando el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

62. El artículo 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que todas las autoridades tienen la obligación de organizarse de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con ello (art. 20) se debe prevenir, *atender, investigar, sancionar y reparar* el daño que sufra toda mujer. Estas obligaciones deben además realizarse con *debida diligencia* (art. 4, fracc. VII); es decir, es responsabilidad de la autoridad hacer lo máximo posible para reconocer, proteger y garantizar los derechos de las mujeres.

63. *Contrario sensu*, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye *violencia institucional* de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 de la LGAMVLV. En efecto, ésta se actualiza ante la falta de prevención, atención, investigación y eventual sanción de los diferentes tipos de violencia mediante actos u omisiones realizados por servidores públicos que tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

³⁵ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

³⁶ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

³⁷ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

64. Como ya se abordó en el presente asunto, V1 fue resguardada en diciembre del año dos mil doce en la Supervisión Escolar 229 por *instrucciones de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada hasta en tanto se resolviera una problemática* suscitada por madres y padres de familia. Unos meses después (febrero de dos mil trece) la Dirección Jurídica de esa Secretaría resolvió que no era procedente emitir alguna sanción a la víctima³⁸. Más tarde, (año dos mil catorce) la Subsecretaria de Educación Básica³⁹ requirió implementar las acciones necesarias para la reinstalación de V1.

65. Si bien, el Supervisor Escolar 229 aseguró no haber recibido alguna instrucción para que V1 fuera reincorporada a su centro de trabajo⁴⁰, se tiene constancia de que personal de la SEV⁴¹ solicitó la reincorporación de V1 a su lugar de trabajo, lo anterior, fue posterior a haber determinado que no era acreedora a sanción alguna.

66. Al respecto, V1 solicitó la intervención de la Dirección Jurídica⁴² pues no se había materializado la resolución dictada en su asunto, llevándose a cabo reunión el nueve de octubre del año dos mil trece, en la que, en presencia de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada se acordó su *reinstalación inmediata*.

67. Es decir, aun cuando la [...] de Educación de Veracruz fue conocedora de que la reincorporación de V1 como [...] en la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García” no se había llevado a cabo, no se tiene constancia de que dicho acto haya sido investigado, permitiendo que la víctima estuviera por más de cinco años sin ejercitar sus atribuciones como [...] del citado plantel, aunado a que esa autoridad aseguró desconocer su lugar de adscripción.

68. Así pues, resulta evidente que la autoridad ha retardado, obstaculizado e impedido mediante el incumplimiento de sus obligaciones el ejercicio de los derechos de la víctima a su integridad psicológica, a vivir una vida libre de violencia y al trabajo, así como incumplido con sus obligaciones de prevenir, *atender, investigar, sancionar y reparar* el daño que se le inflige, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

69. Por tanto, la inacción y pasividad de la SEV permitió que V1 sufriera afectaciones emocionales, al no permitirle laboral en el lugar que le fue asignado; por lo que, de haber cumplido esa autoridad con sus obligaciones enmarcadas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

³⁸ Evidencia 11.4.

³⁹ Evidencia 11.6.

⁴⁰ Evidencia 11.16.

⁴¹ *Supra* notas 66 y 67.

⁴² Evidencia 11.5.

habría podido otorgar certeza respecto de la naturaleza de las acciones de las que se quejaba y/o instrumentar medidas que permitieran una convivencia armónica.

70. La suma de los hechos anteriormente narrados ocasionó que la víctima no pudiera ejercer sus actividades laborales en un ambiente digno y libre de violencia, violando así, además, su derecho al trabajo.

Derecho al trabajo

71. Al presentarse conductas que actualizan violencia laboral e institucional en el lugar de trabajo de una persona, puede establecerse además que ésta no desarrolla sus labores de forma digna y en condiciones óptimas.

72. La libertad de trabajo, en términos constitucionales, recibe una protección amplia; no sólo se limita a reconocer la posibilidad de que cualquier persona elija libremente la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, cuando sean lícitos; sino que también protege las consecuencias de esa decisión.

73. El alcance de esta garantía no debe entenderse restrictivamente. De hecho, el párrafo segundo del artículo 1 de la CPEUM ordena entenderlo en los términos más amplios posibles, favoreciendo en todo momento a la persona para otorgarle mayor protección.

74. Como se ha venido señalando, V1 sufrió violencia laboral en la Supervisión Escolar 229, lugar al que le fue solicitada su presencia para mantenerla en *resguardo* en virtud de la queja de madres y padres de familia de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez García”. De igual forma, se le notificó que permanecería en dicha oficina, hasta en tanto no se resolviera la problemática; por tanto, en ese lugar cubriría el tiempo de su jornada.

75. No obstante, no sólo no se le permitió ingresar al lugar donde se le pidió *resguardarse* sino que también la Secretaría de Educación de Veracruz negó que ésta se encontrara adscrita a algún centro de trabajo, invisibilizándola y forzándola a cubrir su jornada en la vía pública, en virtud de que no se le permitía ingresar a las oficinas de la Supervisión Escolar 229; lo que fue atestiguado⁴³.

76. Además, esta Comisión le solicitó a dicha autoridad que precisara todos los lugares en que V1 ha laborado desde su ingreso a esa Secretaría, así como sus cambios de adscripción⁴⁴, sin que a la fecha de emisión de la presente se tenga respuesta.

⁴³ Evidencias 11.12.1., 11.12.2., 11.12.3. y 11.12.4.

⁴⁴ Mediante el oficio número CEDHV/1VG/448/2024 de fecha diez de junio del año dos mil veinticuatro y recibido el once siguiente. Al no recibirse contestación, fue reiterado a través de los similares CEDHV/1VG/516/2024 del ocho de julio del año dos mil veinticuatro y CEDHV/1VG/570/2024 del siete de agosto del año dos mil veinticuatro.

77. Tomando en cuenta lo anterior, así como las manifestaciones vertidas en párrafos *supra* respecto del *resguardo* de la víctima en la Supervisión Escolar, así como la negativa de este último respecto de la adscripción o permanencia de la víctima en esa oficina, puede concluirse objetiva y razonadamente que se violó el derecho al trabajo en su modalidad de libre ejercicio de la C. VI, pues en dicho lugar fue víctima de violencia laboral, haciendo un entorno hostil que le causó afectaciones en [...]; cuestiones de las que tuvo conocimiento la Secretaría de Educación de Veracruz, sin ejercitar sus obligaciones ni investigarlos, sino, por el contrario, permitió que este tipo de hechos siguieran presentándose.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

78. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

79. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

80. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

81. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la C. VI.

Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Compensación

82. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y, -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]” -----*

83. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

84. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

85. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

86. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

87. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar una compensación a V1 por el daño moral generado como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

88. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

89. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

90. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz involucrados en el caso.

91. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

92. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que personal de la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos desde el año dos mil trece, momento en que esa autoridad determinó la reincorporación de la víctima a su centro de trabajo y ésta no se llevó a cabo.

93. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven por la omisión del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Rehabilitación

94. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, y buscan reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, de acuerdo con la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ese sentido, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá gestionar, de ser necesario, la atención psicológica y médica en favor de la víctima para el tratamiento de las afectaciones señaladas con motivo de la violación a sus derechos humanos acreditada en la presente Recomendación.

Garantías de no repetición

95. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

96. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

97. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia del derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho al trabajo y de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

98. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

99. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho al trabajo y de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 10/2023, 30/2023, 85/2023, 18/2024 y 66/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

100. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 39/2025

LIC. CLAUDIA TELLO ESPINOSA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer **la calidad de víctima** de la **C. V1**, y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Gestionar de ser necesario **atención psicológica** y médica, así como servicios jurídicos y sociales en favor de V1.
- c) Iniciar **un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

- d) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a V1 con motivo del daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos.
- e) Capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho al trabajo y de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV y demás aplicables de la Ley en cita se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a VI con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar a la C. VI, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ